

Nombre y nacionalidad de los padres: Chong Chieng, nacionalidad china; Sam Yeen, china.  
 Nombre de la esposa: Yeu Leu.  
 Residencia de la esposa: Cantón, China.  
 Nacionalidad de la esposa: china.  
 Nombre de mi hijo, lugar y fecha de su nacimiento: Sam Men, Cantón, China, 8 de septiembre de 1931.  
 Lugar de residencia de mi hijo: Cantón, China.  
 Se internó al país por: Mexicali, B. C., el 3 de febrero de 1931.  
 Forma RNE-3-Núm. 60805, expedida el 26 de abril de 1944.

Las diligencias para acreditar los extremos del artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, se iniciaron por el interesado en el Juzgado de Distrito en el Territorio de Tijuana, B. C.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1948.—P. O. del Secretario, el Director General de Asuntos Jurídicos, Oscar Treviño Ríos.—Rúbrica.

3 v. 3.

(R.—274)

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### DECRETO que modifica la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 78, 85, 86, 87 y 115 y se adiciona con el artículo 118 bis, la Ley General de Instituciones de Seguros en la siguiente forma:

Artículo 78.—En las Instituciones de Seguros, la suma de capital, las reservas estatutarias, la reserva de previsión y sobrantes, nunca deberán ser menor que el 10% de la reserva de riesgos en curso si se trata de seguros comprendidos en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 1º y si la institución tiene hasta \$ 10,000,000.00 de reservas técnicas; del 9% en el caso de reservas técnicas que varían de \$ 10,000,000.00 a \$ 25,000,000.00; del 8% si las reservas son de \$ 25,000,000.00 a \$ 50,000,000.00; del 7% si las reservas son de \$ 50,000,000.00 a \$ 75,000,000.00; del 6% si las reservas son de \$ 75,000,000.00 a \$ 100,000,000.00 y del 5% cuando las reservas alcancen a \$ 100,000,000.00 o más; ni menor del 15% de las primas brutas cobradas durante el año para los demás ramos de seguros.

Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Seguros, tales proporciones no sean suficientes para garantizar las posibles pérdidas por desviaciones estadísticas, la propia Comisión determinará que sean aumentados el capital y las reservas estatutarias o de previsión, en los términos y condiciones que estime prudentes.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto por este artículo dará lugar a que la sociedad de que se trate sea declarada en estado de disolución.

Artículo 85.—El importe total de las reservas técnicas deberá invertirse precisamente en los siguientes bienes, créditos o valores:

I.—Bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, por el Distrito Federal y por Instituciones Nacionales de Crédito, en los términos del siguiente artículo 86.

II.—Bonos hipotecarios, bonos de caja, cédulas hipotecarias y obligaciones, emitidas o garantizadas en su caso, por instituciones de crédito debidamente autorizadas, así como los valores mobiliarios garantizados por el Fondo Nacional de Garantía.

III.—Acciones y obligaciones de compañías mexicanas, que no sean mineras, petroleras o de seguros, aprobadas por la Comisión Nacional de Valores, por medio de acuerdos generales o acciones de sociedades que se organicen exclusivamente con el objeto de adquirir el dominio y administrar edificios en los que sea accionista alguna institución de seguros, y siempre que, además, en el edificio propiedad de esas sociedades, tenga su oficina principal la institución de seguros accionistas.

IV.—Préstamos con garantía prendaria de los bonos o títulos a que se refieren las tres fracciones anteriores.

El importe de la operación no excederá del 80% del valor de la prenda, estimado de acuerdo con esta ley.

V.—Préstamos con garantía de las reservas medias de primas, siempre que el importe del préstamo no exceda de la reserva terminal correspondiente.

VI.—En préstamos hipotecarios sobre inmuebles urbanos, reembolsables en amortizaciones iguales anuales, semestrales o de más frecuente periodicidad y a plazos no mayores de diez años, siempre que el importe del préstamo no exceda del 50% del valor total de las fincas que queden afectas en garantía hipotecaria, ni del 30% de su valor, cuando las construcciones de carácter especial, la maquinaria y otros muebles, inmovilizados, representen más de la mitad del valor de los bienes afectos en garantía. Las construcciones y muebles inmovilizados que en la garantía se comprendan, deberán estar asegurados contra incendio por una cantidad que baste, cuando menos, para cubrir el valor del crédito. Los valores a que se refiere esta fracción se fijarán en los términos del avalúo que se practique de acuerdo con el artículo 92.

VII.—Adquisición en la República de bienes inmuebles urbanos de productos regulares, que deberán siempre

estar asegurados contra incendio, explosión y terremoto por su valor destructible.

VIII.—Reservas de riesgos en curso y de obligaciones pendientes de cumplir en otras instituciones autorizadas conforme a esta Ley, en la parte que de sus riesgos hubiere reasegurado.

IX.—Depósitos a la vista en Bancos de concesión Federal.

X.—Inversiones correspondientes a las reservas por pólizas expedidas en países extranjeros por sus sucursales o agencias conforme a las leyes que en éstos sean aplicables. Estas inversiones sólo se computarán por los efectos de las operaciones realizadas por la sucursal correspondiente.

XI.—Primas netas pendientes de cobro que no tengan más de 30 días de vencidas en la fecha del balance o de la estimación, cuando se trate de instituciones que practiquen el ramo de la vida. No podrán considerarse como inversiones de las reservas los intereses vencidos y pendientes de cobro de bonos, préstamos o rentas de bienes raíces.

Las inversiones de las reservas técnicas estarán afectas a las obligaciones contraídas por la institución por las pólizas emitidas, y no podrán disponer de ellas, total ni parcialmente, sino para cumplir las obligaciones contraídas y las que resulten por virtud de sentencia ejecutoriada de los Tribunales de la República, a favor de los asegurados o beneficiarios, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 86.—Por lo menos el 30% de las reservas técnicas de las Instituciones de Seguros, estarán precisamente invertidas en certificados de participación o bonos hipotecarios de las Instituciones Nacionales de Crédito, en valores en serie del Gobierno Federal o del Distrito Federal, emitidos para obras de servicios públicos, garantizados con la afectación en fideicomiso de algún impuesto, cuota de servicio o ingreso suficiente a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el servicio de amortización e intereses, siempre que el fideicomiso en favor de los tenedores de valores se constituya en una Institución Nacional de Crédito, o que se otorgue mandato irrevocable en favor del representante común de los tenedores de valores para los cobros de las cuotas de percepción de los ingresos.

La Secretaría de Hacienda, por medio de acuerdos generales, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y a la Comisión Nacional de Valores, podrá admitir que se invierta un 5% de su capital y reservas de capital y técnicas dentro del 30% referido, en valores de la Deuda Pública Titulado a Cargo del Gobierno Federal, de características distintas a las señaladas en el párrafo anterior.

Las inversiones que hagan las Instituciones de Seguros en obras de utilidad social, calidad que determinará la Secretaría de Hacienda, en opinión de la Comisión Nacional de Seguros, podrán ser asimiladas a la inversión en valores del Estado, para los efectos del cómputo del 30% que exige este artículo, hasta un 15% de su capital y reservas de capital y técnicas y siempre que las instituciones inviertan en dichas obras cuando menos otro tanto igual al que se les considere, que se afectará a otros renglones de inversión.

Para los efectos de su inversión en los valores a que se refiere este precepto, previo estudio de las deducciones

precedentes, la Comisión Nacional de Seguros determinará el monto total de las reservas técnicas de las Instituciones de Seguros.

Artículo 87.—Las inversiones que del importe total de las reservas técnicas haga una misma institución en cualquiera de los siguientes bienes o valores, se limitarán a las proporciones, respecto a dicho total que a continuación se indican:

I.—Hasta un 50% en bienes inmuebles urbanos o en derechos reales con garantía de los mismos. La Comisión Nacional de Seguros en vista de casos concretos podrá fijar la proporción de bienes inmuebles y de derechos reales que dentro de este 50% deban tener las instituciones.

II.—Hasta un 10% en efectivo o en depósitos a la vista.

III.—Hasta un 10% en acciones de Sociedades Anónimas o préstamos prendarios con garantía de las mismas, sin que esta inversión de su capital y reservas de capital y técnicas puedan exceder del 30% del capital de la emisora.

Del 10% fijado en la fracción anterior, las Instituciones de Seguros no podrán invertir sino un 5% de su capital y reservas de capital y técnicas en acciones de Instituciones de Crédito o préstamos prendarios con garantía de dichos títulos, sin que esta inversión pueda exceder del 30% del capital de la emisora.

Los créditos, títulos o valores de que sea responsable un mismo deudor o emisor, no excederán del 10% de las reservas de capital y técnicas excepto cuando se trate de inversiones hechas en los términos del artículo 86.

Artículo 115.—Los funcionarios o empleados encargados de la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros, no podrán ser consejeros, administradores, funcionarios, empleados o agentes de las instituciones o establecimientos que conforme a esta Ley están sujetas a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Hacienda. Se exceptúan de la regla anterior a los Vocales de la Comisión Nacional de Seguros.

Artículo 118.—Cuando una Institución de Seguros deje de cumplir reiteradamente las disposiciones dictadas por la Secretaría de Hacienda o la Comisión Nacional de Seguros, para regularizar su situación dentro de la ley, o bien cuando se vea afectada por una inestabilidad económica que haga necesario limitar sus actividades o reducirlas dentro de un marco técnico y económico que permita remediar la situación creada por una mala administración o por malos negocios de la Sociedad, la Secretaría de Hacienda, podrá a través de la Comisión Nacional de Seguros, decretar la intervención de la Institución de Seguros de que se trate.

En el momento de la intervención se podrá suspender temporalmente la contratación de nuevos negocios por parte de la Institución afectada.

El interventor se encargará del manejo de los negocios sociales; dentro de un plazo no mayor de 45 días a contar de la fecha de la aceptación de su cargo, presentará un plan detallado de regularización de la empresa. La Comisión Nacional de Seguros, al aprobar su plan anterior, señalará el plazo de duración de la intervención. En todo caso, la empresa quedará sometida al plan aprobado y a la autoridad del interventor encargado de la realización del mismo.

El interventor será designado por la Comisión Nacional de Seguros, y podrá ser una persona física, una institución fiduciaria o un Consejo, no mayor de tres personas de las cuales una actuará como ejecutor y las demás como consejeros. Sus honorarios serán fijados por la propia Comisión, a cargo de la institución afectada. Las faltas temporales o definitivas de los interventores, serán cubiertas por designación inmediata hecha por la Comisión Nacional de Seguros. En cualquier momento, la designación de los interventores podrá ser revocada por la mencionada Comisión exigiendo cumplimiento de las responsabilidades en que hubiere incurrido con motivo de su cargo.

Si a la terminación del plazo señalado por la intervención, o antes, la sociedad ha regularizado sus operaciones, cesará la intervención; en caso contrario, la Comisión Nacional de Seguros propondrá a la Secretaría de Hacienda alguna de las otras medidas previstas por la ley.

**TRANSITORIOS:**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se concede un plazo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley, para que las Instituciones de Seguros se ajusten a lo dispuesto en el artículo 87 de la misma.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Alfredo Chávez, S. P.—Fernando Cruz Chávez, D. P.—Fausto A. Marín, S. S.—Fernando Magro Soto, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.

**DECRETO que modifica la Ley de Instituciones de Fianzas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL ALEMÁN**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

—El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se reforman y adicionan los artículos de la Ley de Instituciones de Fianzas que se indican, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 15.**—Son causas de revocación de las autorizaciones:

I.—...  
X.—No constituir las reservas por reclamaciones a que se refieren los artículos 42 fracción II y 43.

XI.—...  
XVII.—Disponer sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda de los valores a que se refiere el artículo 49 de la Ley, en cantidad que disminuya el porcentaje de inversión obligatoria que dicho precepto establece, o no reconstituir su inversión en los plazos respectivos.

XVIII.—La ocultación de la existencia de las reclamaciones a que se refiere el artículo 92.

**Artículo 42.**—Las instituciones de fianzas deberán constituir las siguientes reservas:

I.—Reserva técnica de riesgos en curso para contratos vigentes que se formará con el 50% de las primas brutas correspondientes a fianzas en vigor y que no correspondan a periodos mayores de un año, menos las cancelaciones; y con el total de primas brutas no devengadas, correspondientes a los lapsos excedentes de un año.

II.—Reserva por reclamaciones que será igual al total de las reclamaciones judiciales y contenciosas administrativas que se presenten en contra de la institución.

III.—...

**Artículo 43.**—Las reservas por reclamaciones se constituirán de acuerdo con las siguientes reglas:

I.—Si la institución de fianzas tiene alguna de las contragarantías indicadas en el artículo 29, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, juzgando discrecionalmente en el momento de la reclamación la considera suficiente y de efectividad práctica, la aceptará como activo de la institución afecto a la reserva por reclamaciones, sin exceder en caso alguno del monto de la reserva individual correspondiente. Dicha Secretaría podrá revisar sus resoluciones en esta materia y, en su caso, exigir a la institución la substitución de las contragarantías.

II.—Si la institución carece de las contragarantías que satisfagan o dejen de reunir los requisitos indicados en la fracción anterior, deberá constituir la reserva en efectivo o en valores de fácil realización a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 60 días siguientes al emplazamiento respectivo.

La Secretaría citada determinará administrativamente, en cada caso, el porcentaje de la inversión afecta a reservas técnicas, que deberá estar representado por valores de fácil realización.

**Artículo 46.**—El capital, las reservas ordinarias y estatutarias y el pasivo de las instituciones de fianzas, deberán ser invertidos o estar representados en los bienes, créditos y valores siguientes:

I.—Bienes, créditos o valores de los enumerados en el artículo 48 de esta Ley, aplicándose para inversiones de esta clase, las reglas establecidas en los artículos 50, salvo la fracción II, 51, 52 y 53 de la misma;

II.—Saldos deudores de agentes y agencias, si están debidamente garantizados;

III.—Gastos de establecimiento y de primera organización en los términos de esta Ley.

IV.—Muebles y enseres, descontando la reserva por depreciación;

V.—Diversos deudores provenientes de operaciones propias del objeto de la institución, siempre que exista